

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 45**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 26 DE ABRIL DE 2016**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del martes veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y cuatro ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintiséis de abril de dos mil dieciséis:

**I. 58/2015**

Contradicción de tesis 58/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 47/2014, 177/2014, 197/2014 y los amparos directos 131/2014 y 196/2014, y el Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actual Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito) al resolver los amparos en revisión 102/2014, 104/2014, 137/2013, 282/2013 y 126/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Existe contradicción entre el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito al resolver los amparos en revisión 47/2014, 177/2014, 197/2014, y los amparos directos 131/2014 y 196/2014, y el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito), al resolver los amparos en revisión 102/2014, 104/2014, 137/2013, 282/2013 y 126/2014. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial redactada en la parte final del último considerando de esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS ÓRGANOS DE AMPARO PARA PROMOVER,*

*RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EXISTE ÚNICAMENTE EN EL ÁMBITO DE SU PROPIA COMPETENCIA, POR LO QUE CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”.*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo a las consideraciones relativas a la determinación del criterio a prevalecer. El proyecto propone determinar diversos aspectos, entre ellos: 1) que un órgano de amparo resulta competente para conocer de las violaciones a derechos humanos que le sean planteadas como controversia, de conformidad a lo señalado por los artículos 103 y 107 constitucionales, 2) si, durante la tramitación o resolución de un juicio de garantías, se advierte la posible violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, del tercero interesado o de cualquier otra persona, respecto de actos distintos de los que fueron señalados como actos reclamados y, en su caso, por parte de autoridades que no necesariamente hayan sido señaladas como responsables, los órganos de amparo están impedidos para pronunciarse al respecto pues, de lo contrario, estarían modificando la litis constitucional, desnaturalizando el fin último del juicio de amparo, afectando los principios que le rigen —como el de instancia de parte— y vulnerando distintos derechos inherentes a quienes resultaran afectados

por el pronunciamiento que de esta forma se hiciera, así como, entre otros, los derechos afines a los principios de congruencia, debido proceso y legalidad, protegidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Apuntó que en el proyecto se considera que, cuando se advierta una violación de derechos humanos de dicha naturaleza, esto es, ajena a la controversia esencial que es materia del juicio de amparo, el proceder de los órganos jurisdiccionales competentes debe ser el de, en su caso, denunciar, dar vista o poner en conocimiento los hechos correspondientes a la autoridad que resulte competente para la investigación de los mismos, o que sea directamente responsable del conocimiento respecto de dicha violación, teniéndose especial cuidado de que, en dicho actuar, no se incluya ningún pronunciamiento respecto a la determinación de existencia de dicha violación, sino que sólo debe tratarse como probable pues, de lo contrario, se estaría arribando a dicha calificación sin ningún proceso de regularidad constitucional. También se estima que no debe emitirse al respecto condena, recomendación o incluso sugerencia en relación con las consecuencias de dicha probable violación ni sobre la forma de restituir el derecho que se advierta posiblemente violado. Por lo tanto, no se descarta la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que los

sustenten e, incluso, los aspectos que se considere habrían evitado que se incurriera en dicha violación.

Precisó que lo anterior es así porque las sentencias de amparo tienen un peso jurídico e incluso moral que, de no tenerse el especial cuidado, podrían hacer vinculatorios determinados pronunciamientos, sin que se emitan en un juicio o procedimiento en que las partes involucradas hubieran tenido la oportunidad de hacer valer los argumentos, pruebas y demás defensas que fuesen procedentes en cada caso. Con el proceder anterior, se concluye que los órganos de amparo, sin desnaturalizar el propio juicio de amparo ni excederse en sus facultades, reafirman de esa manera su compromiso en materia de promoción y defensa de los derechos humanos.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el criterio propuesto a partir de la página doscientos cincuenta y tres del proyecto, precisando que no entraría a los temas de si se trata de un control concentrado o un control difuso ni de la suplencia frente a ciertas materias — penal, laboral, familiar, indígena, entre otras—, y con salvedades en cuanto a que los juzgadores no deben emitir condena, recomendación o, incluso, sugerencia alguna, ya que parte importante del entendimiento de las reparaciones del artículo 1º, párrafo tercero, constitucional radica precisamente en que los órganos de constitucionalidad pueden generar recomendaciones o señalamientos generales, para efecto de la salvaguarda de los derechos

fundamentales en el orden jurídico, además de que el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo prevé la obligación de que en las sentencias se contengan los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo para salvaguardar o proteger el derecho violado y restituir al quejoso en su goce. Adelantó que, de no considerarse esto, lo plasmaría en un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció a favor de la conclusión del proyecto, pero manifestando duda respecto de que el criterio contempla la advertencia de la posible violación de un derecho humano en perjuicio “del tercero interesado o de cualquier otra persona”.

Recordó que es un criterio reiterado de esta Suprema Corte el que, para el pleno cumplimiento de la sentencias de amparo, es posible vincular autoridades ni siquiera llamadas como responsables en la observancia y la restitución del derecho desconocido, esto es, conminarlas a cumplirlas en la medida en que cada una de ellas debe participar, por lo que tratándose del quejoso se debería matizar la parte de la tesis propuesta que afirma que no se puede vincular a ninguna otra autoridad que no haya sido llamada a juicio.

Por lo que ve al tercero interesado o a cualquier otra persona, externó la duda sobre si el criterio podría generar consecuencias procedimentales importantes, pues podría ser que éstos ya tuvieran una relación directa con el juzgador, es decir, los juicios respectivos.

Expresó objeción en cuanto a la justificación de los avisos, pues el proyecto recurre al ejercicio oficioso del parámetro de regularidad constitucional, siendo que ésta consiste en la oportunidad de que los jueces, al decidir una causa, puedan separarse de las normas que juzguen inconstitucionales o inconvencionales, pero siempre vinculada con el acto específico que se ha planteado como controvertido en el juicio, no así con actos diferentes a los reclamados en éste, por lo que resultaría incompatible referir este ejercicio como justificación del aviso, pues chocaría con lo que este Tribunal Pleno ha sostenido en cuanto a lo que significa inaplicar una norma en ejercicio de la jurisdicción ordinaria. Concluyó que lo que en realidad haría el juzgador en cuestión no es un ejercicio oficioso del parámetro de regularidad constitucional, sino aplicar el principio de máxima fuerza jurídica, el cual obliga a cualquier autoridad a poner en conocimiento de la instancia correspondiente la violación a los derechos fundamentales que haya advertido.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el sentido del proyecto, pero manifestó dos observaciones similares a las del señor Ministro Cossío Díaz, en la inteligencia de que resulta necesario evitar la confusión con la figura de la suplencia —sobre todo, en materias penal, laboral y de menores— y por lo que ve a los efectos y medidas de reparación determinadas en una sentencia, no deben considerarse como una manera de juzgar actos que no forman parte del acto reclamado, sino como una cuestión que está relacionada con la litis, con la autoridad

responsable y con el cumplimiento de la sentencia. Anunció que en un voto concurrente podría explicitar estos puntos.

La señora Ministra Piña Hernández compartió la primera parte del proyecto, pero no la segunda. Valoró que se debe avalar la línea argumentativa del proyecto en el sentido de que se tiene que restringir la actuación del Juez de Distrito a los parámetros establecidos por la Constitución y por la propia litis en el juicio constitucional, es decir, a través de la suplencia que establece la propia Ley de Amparo y que jurisprudencialmente se han desarrollado por esta Suprema Corte, en relación con las autoridades responsables y los actos reclamados que sean materia de su competencia, para efecto de aclarar el deber de actuar de un Juez de Distrito, en términos del artículo 1° constitucional, de proteger, garantizar y promover los derechos humanos, no así de establecer una posibilidad de dar vista o denunciar, pues no tendría ningún carácter vinculante y perdería cualquier efectividad. Adelantó que, en caso de no aprobarse la sugerencia en la segunda parte, respecto de la posibilidad de los jueces de dar vista, formularía un voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró su voto en contra del punto de contradicción y, por tanto, expresó dos objeciones de fondo del criterio propuesto: 1) que trate de repetirse, en esta propuesta de jurisprudencia y por la forma en que está redactada, un error que tiene todo acto legislativo: el no prever todos los supuestos que se van a dar en la realidad, por lo que aún tratando de ser lo más abierta

posible para darle herramientas al juez, podría terminar siendo una camisa de fuerza que impida, quizás, que un número indeterminado de violaciones a derechos humanos queden fuera de la posibilidad de que los jueces de amparo realicen su función defensora de los derechos humanos; y 2) en cuanto a que debe mencionarse el tema de los menores —y no referido como suplencia de la queja—, pues existen muchos casos de custodia, de patria potestad, de divorcio, de alimentos, de violencia familiar, entre otros, en los cuales los menores que no son quejosos, terceros interesados o, en ocasiones, ni siquiera tienen que ver con la litis, requieren ser protegidos en su salud física o psicológica por el juez de amparo, en la inteligencia de que éste tendría que ordenar las medidas necesarias para tal fin. Por estas dos razones estimó que no podría suscribir el proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. recalcó que la contradicción de tesis se debió centrar en resolver exclusivamente si los juzgadores de amparo deben o no imponer obligaciones a autoridades por actos posiblemente o presumiblemente violatorios de derechos humanos que no fueron materia de la litis, sin que sea necesario pronunciarse sobre la necesidad de dar vista a otros órganos por posibles violaciones que se adviertan durante la secuela del juicio.

No obstante ello, y obligado por la posición mayoritaria, se pronunció en el sentido de que el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional establece una obligación dirigida a los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones,

para crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesarios para prevenir las violaciones a derechos humanos y restituirlos, en caso de su violación, mediante acciones específicas de prevención, investigación, sanción y reparación, por lo que no se trata de una competencia, sino de una obligación que tiene toda autoridad, incluyendo los órganos del Poder Judicial de la Federación, siempre dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales o legales.

Por tanto, se expresó de acuerdo con el proyecto, exclusivamente por lo que hace a su conclusión de que no se pueden variar las reglas del juicio de amparo y que las medidas para asegurar el cumplimiento de la concesión de amparo y la restitución del quejoso en el derecho humano violado deben limitarse a lo específicamente reclamado en la demanda de amparo. Por otra parte, difirió de las consideraciones con respecto a la posibilidad de que el juzgador dé vista a las autoridades competentes al advertir una violación a un derecho humano, diferente al planteado en la demanda, toda vez que el juez, como autoridad jurisdiccional, debe ceñirse a su competencia constitucional, siendo que el único supuesto en el cual se autoriza a los tribunales de amparo a dar vista es el previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el cual alude a la posible comisión de delitos.

Recalcó que el proyecto, cuando afirma que “el correcto proceder de los órganos de amparo, debe ser el de denunciar, dar vista o poner en conocimiento los hechos

correspondientes”, se le imprime un carácter obligatorio, lo cual generaría expectativa de derechos o su exigibilidad, lo cual, a su vez, abriría el cuestionamiento sobre si su incumplimiento generaría algún tipo de responsabilidad para la autoridad que da vista, así como a la cual se da esta vista, lo que pudiera ser invasivo de esferas competenciales de otros poderes y órganos, así como preconstituir una valoración judicial sobre la posible violación de derechos humanos. Asimismo, advirtió un problema en cuanto a los elementos técnicos que se deben acompañar y que permitan a la autoridad apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, sin establecer cuestiones necesarias como cuál sería la parte de la información que será entregada, si debe darse o no todo el expediente, o sólo la sentencia, si mandarse información testada, si hacer un expediente *ad hoc*, si precisar que se trata o no de datos personales o información reservada, entre otros, o definir cuál es el momento del juicio de amparo en el que se debe llevar a cabo la vista.

Enfatizó que su posición no significa que se impida la posibilidad de que cualquier persona pueda hacer del conocimiento de la autoridad competente cualquier violación que pueda advertir, pero no dentro y con motivo del juicio de amparo.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que había insistido en determinar dos puntos de contradicción: 1) para determinar si el juez puede hacerse cargo de los actos que

no fueron los señalados como tales, como reclamados y de autoridades que tampoco están señaladas como responsables, es decir, actos y autoridades ajenos a la litis, y 2) si es que, sin estar dentro de la litis dichos actos y autoridades no señaladas, puede el juez o no realizar recomendaciones, vistas o algunas circunstancias vinculantes o no vinculantes.

Una vez votada esa cuestión, se manifestó de acuerdo con la primera parte de la tesis propuesta, atinente a que el juez de amparo no tiene por qué analizar todo aquello que sea ajeno a la litis, y se apartó del segundo aspecto, concerniente a emitir recomendaciones o vistas, ya que si bien el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional prevé que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, también apunta a que “el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, siendo que el artículo 107, fracción II, constitucional estipula que “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”, con lo cual resaltó el principio de relatividad de las sentencias de amparo, por virtud del cual el juzgador debe limitarse a: 1) amparar y proteger respecto de lo que constituyó la materia del juicio, esto es, respecto de los derechos de quienes pidieron la

protección constitucional, 2) invalidar únicamente el acto reclamado y 3) no extender esa declaratoria a hechos ajenos a la litis; lo anterior, máxime que el referido precepto constitucional se repite específica y puntualmente en el artículo 73 de la Ley de Amparo, de la siguiente forma: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.

Aclaró que lo anterior se encuentra ligado al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer lo que les está permitido, siendo que los referidos artículos 107 y 73 son muy claros al establecer cuál es la actuación del juez de amparo en relación con los juicios que se presentan a su consideración. Por otro lado, indicó que en las sentencias de amparo existen dos principios fundamentales: 1) la congruencia interna, entendida como la no contradicción entre partes de la sentencia, y 2) la congruencia externa, consistente en que no se pueden analizar situaciones que no correspondan al caso que se está juzgando.

En otro orden de ideas, apuntó que el respeto a los derechos humanos no solamente es a través del juicio de amparo, sino también a través de denuncias, juicios civiles, juicios laborales, procedimientos administrativos, y una serie de procedimientos que escapan a la competencia de los

órganos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, por lo que se deben atener a la competencia establecida en los citados artículos 107 y 73, y si bien es cierto que la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha involucrado a las autoridades ajenas, es únicamente para el cumplimiento de las sentencias de amparo, por lo que no se debe desconocer la existencia de las vías legales correspondientes, las cuales cuenta con plazos, formalismos, reglas y competencias específicas.

Aclaró que no comulgaría con la parte del criterio propuesto que enuncia “Ello, no descarta la posibilidad de que a la denuncia, vista o puesta en conocimiento, se acompañen elementos técnicos que permitan a la autoridad competente, apreciar objetivamente la posible violación a derechos humanos, las razones que lo sustenten e incluso, los aspectos que se considere habrían posiblemente evitado que se incurriera en la citada violación” porque, si no forma parte de la competencia del juez, no tiene por qué hacer ninguna recomendación ni alguna otra situación que escape de su litis jurisdiccional. Precisó que lo anterior no desconoce que, en uso de las facultades que le concede la Constitución y la propia Ley de Amparo, existe la posibilidad de hacer una denuncia ante la presencia de la comisión de un delito, en términos de los artículos 121, 209 y 237, fracción III, de la Ley de Amparo, además del diverso 192, párrafo segundo, tratándose de la separación del cargo y de la consignación a las autoridades penales respecto de las responsables que incumplan con las sentencias de amparo.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció en favor del proyecto y estimó que la tesis que se propone no implica limitación alguna para que el juez lleve a cabo una restitución lo más ampliamente posible, así como que refiere a que “dicho compromiso está limitado a que se ejerza dentro de la propia competencia de cada autoridad en particular”, citando para ello el artículo 107, fracción II, constitucional, en el sentido de que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo deben versar sobre los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos.

Recapituló que los casos de los que da cuenta el proyecto: el amparo directo 131/2014, acerca de una violación sexual sobre una menor de edad indígena, y lo que se percata el juez es que a la autoridad responsable nunca se le condenó a la reparación del daño, aunque la litis solo era la impugnación de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión, no se condenó a la reparación del daño, en virtud de que el ministerio público no lo hizo valer; y el amparo directo 196/2014, también sobre una violación a una menor, jamás hubo ninguna atención psicológica al menor, así como que se presentó la omisión del ministerio público de aportar pruebas para demostrar el daño moral.

Por ello, estimó que los jueces no tratan de ampliar la litis, sino que, en su momento, se percataron de esas violaciones y procuraron remediarlas, por lo que el proyecto

es correcto porque respeta los artículos 1° y 107 constitucionales y, en consecuencia, votará a favor.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con quince minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

El señor Ministro Franco González Salas compartió los argumentos dados en torno a las características técnicas del juicio de amparo, y que el criterio, en su segunda parte, pugnaría con éstas, ya que el juicio de amparo se ha connotado, tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo, como un juicio que se sigue a instancia de parte y que resuelve un caso concreto que se refiere a un quejoso, y si bien esto puede tener excepciones, existen preceptos legales que las rigen.

En el asunto, estimó que el criterio propuesto implica un caso de excepción que, si bien es plausible al tratar de conciliar lo señalado en el artículo 1° constitucional para que los juzgadores puedan contemplar otras violaciones que no son parte del juicio de amparo, también es preocupante que esté redactado de una forma tan amplia que se entienda dirigido no sólo a los jueces constitucionales federales, sino también a los locales, por lo que podría dársele un mal uso, como otras veces ha sucedido y que, en lugar de representar un beneficio, redunde en un perjuicio para la seguridad jurídica en el orden jurídico nacional, máxime que la primera parte del criterio es categórica al precisar que los jueces de orden constitucional —sean del nivel que sean— no pueden

hacer determinadas cuestiones, que después se matizan en la segunda parte, sin establecer ningún parámetro para esa función.

Aclaró estar a favor de la idea de la tesis, pero en contra de su redacción tan general que pueda, por un lado, restringir ciertas situaciones y, por el otro, permitir un uso amplísimo que, en lugar de lograr el propósito buscado, complique el funcionamiento del sistema del orden jurídico nacional.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró no compartir el proyecto porque, de la obligación establecida en el artículo 1° constitucional y en función de la nueva cultura de protección de los derechos humanos, deriva una potestad, lo cual es incorrecto, pues debería ser una obligación el que los jueces den este tipo de vistas o recomendaciones, además de que le restaría el carácter vinculante a ese tipo de vistas, lo que conllevaría repercusiones en su eficacia.

Coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que los jueces constitucionales deben actuar conforme a la competencia otorgada en el artículo 107 constitucional precisamente para proteger derechos humanos; sin embargo, si se le quita el carácter vinculante a esas vistas, no tendría ningún efecto llevarlas a cabo.

Apuntó que la evolución de la jurisprudencia ha permitido ampliar paulatinamente el juicio de amparo, por ejemplo, permitiendo a los juzgados federales dar vista a los

quejosos, tras los informes justificados rendidos, para que señalen otros actos no reclamados inicialmente u a otras autoridades no indicadas como responsables en su demanda, en razón de que una función de los jueces de distrito es integrar debidamente la litis, respetando las reglas del juicio de amparo sin trastocarlos. Reiteró que, si se va a permitir dar vista respecto de las violaciones no aducidas que adviertan los juzgadores federales, pero sin carácter vinculante, a ningún efecto práctico llevaría.

En cuanto a lo referido por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en relación con las cuestiones de menores, enunció que en los casos resueltos por ambas Salas de esta Suprema Corte, se han dictado medidas en función del interés superior del niño, siempre en función de la propia autoridad responsable y derivadas del propio acto reclamado, es decir, no están dirigidos a una autoridad diversa.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recalcó haber expresado reservas por dos temas: 1) se deja fuera de la protección constitucional del amparo un número indeterminado de actos que es difícil prever en este momento, y 2) la cuestión de los menores no está tratada como un criterio diferenciado.

Se confirmó en su voto en contra del criterio propuesto porque, como dijo el señor Ministro Franco González Salas, puede resultar peligroso, además de que los señores Ministros que han estado a favor del proyecto no son

coincidentes en la propia conceptualización de lo que pueden o no hacer los jueces de amparo, y si bien se han dado argumentos plausibles de competencia por virtud de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como por diversos preceptos de la Ley de Amparo, se debe vincular con el bloque de constitucionalidad de derechos humanos de fuentes constitucional e internacional, específicamente por lo que hace a menores, en razón del artículo 4° constitucional, por lo que no se debe interpretar el juicio de amparo estrictamente con las normas procesales, sino armónicamente.

Apuntó que hay aspectos que involucran a menores que no tienen que ver con la suplencia de la queja, por ejemplo, cuando un juez advierte que hay un riesgo para la salud del menor, violencia familiar o abuso sexual, entre otros, siendo que no podría decir que no es la litis del amparo o simplemente dar vista esperando que alguien haga algo, sino que tiene la obligación de ordenar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del menor porque así lo ordena el artículo 4° constitucional pues, de lo contrario, se tendría un concepto de litis sumamente cerrado y ortodoxo. Agregó que lo mismo puede suceder con los indígenas, personas con discapacidad u otros grupos en situación de vulnerabilidad.

El señor Ministro Cossío Díaz se reiteró en favor del proyecto porque logra un avance considerable respecto de las competencias de los juzgadores de amparo para

denunciar, dar vista o poner en conocimiento las situaciones de riesgo o de peligro, sin precisar que sea a petición de parte, sino sólo acompañando los elementos que permitan a la autoridad competente apreciar objetivamente la violación al derecho respectivo, aunado a que el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo no trata solamente de efectos de las sentencias, sino también de medidas, las cuales deberán ordenar los juzgadores para proteger el principio pro persona del artículo 1° constitucional.

En cuanto a la fuerza vinculante, observó que existen instituciones —como la otrora facultad de investigación de esta Suprema Corte— que no precisan de la fuerza vinculante de una sentencia para llamar la atención respecto de las numerosas violaciones de derechos humanos que se cometen.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó a favor del proyecto en su integridad, en cuanto a que se dé vista, se denuncie o se ponga en conocimiento de la autoridad correspondiente los hechos que pueden haber dado lugar a una violación de derechos humanos, siendo que el juez de amparo no se pronunciará en el fondo ni las valorará, puesto que no puede faltar primero a su obligación establecida en el artículo 1° constitucional, inclusive pudiendo cualquier persona hacer notar esta circunstancia.

Adelantó que este criterio podría ser el inicio de una trayectoria jurisprudencial que abordara, en casos subsecuentes, cuestiones —por ejemplo— de afectación a

derechos de los menores, mujeres o indígenas, quienes requieren de una protección especial o, en fin, cualquiera otra circunstancia sobre la cual sea menester un pronunciamiento más específico.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo precisó que, a partir de la página doscientos veinte del proyecto, se distingue que la suplencia de la deficiencia de la queja opera sobre los conceptos de violación o los agravios, aun ante la ausencia de éstos, pero no autoriza a cambiar la litis del juicio ni a considerar actos o autoridades que no fueron reclamados o llamadas al procedimiento.

Modificó el proyecto a partir de la página doscientos veinte para abundar sobre la suplencia de la deficiencia de la queja más amplia, como en materia agraria, en donde se pueden variar los actos reclamados, pero siempre y cuando se dé oportunidad en el procedimiento a esas autoridades de ser escuchadas. Asimismo, para ampliar la explicación de la página doscientos veintidós, consistente en la distinción del tema de la contradicción de la vinculación de autoridades distintas de las responsables para efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, así como para no referir al ejercicio del control oficioso concentrado, sino simplemente derivar la obligación propuesta del artículo 1º constitucional, como apuntó el señor Ministro Pérez Dayán. También, para extender los argumentos en cuanto a la reparación integral en los derechos que se pudieran haber

visto afectados, siempre y cuando se trate de la litis planteada en el amparo.

En cuanto a lo que observó la señora Ministra Piña Hernández, aclaró que la idea central del proyecto, como se advierte en su página doscientos cuarenta y nueve, es establecerlo en términos obligatorios, no potestativos.

Por lo que ve a lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, en cuanto a que no se debe limitar al juzgador a dar vista, sino que podría ordenar alguna condena, recomendación o sugerencia, apuntó que mantendría el proyecto como lo presentó.

En lo atinente a los enfoques dados por los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea —quien considera que el criterio es restrictivo— y Franco González Salas —quien lo ve muy abierto—, reconoció que es un tema debatible y que genera diversas opiniones.

En cuanto a lo señalado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por el tema de los menores, recordó que en la Primera Sala se ha suplido la queja, siempre y cuando se encuentre dentro del ámbito de competencia del juez que está resolviendo el caso.

Modificó el proyecto para precisar la diferencia entre la obligación propuesta en el criterio y la de suplir la deficiencia de la queja en casos que involucren menores, derivada del artículo 4° constitucional.

Recapituló que la primera parte de la tesis que se propone consiste en determinar que el juzgador no puede actuar más allá de su competencia, mientras que la segunda establece que, si advierte un acto que pueda resultar violatorio de derechos humanos, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad que resulte competente. Concluyó que es difícil que con una tesis concreta se pueda abarcar la totalidad de casos que, en la práctica, se pudieran presentar, pero estimó de utilidad y necesidad trazar alguna línea general acerca de la actuación de los juzgadores de amparo ante estas situaciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a las consideraciones relativas a la determinación del criterio a prevalecer, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos —salvo por lo que se refiere a la parte relativa a la obligación del juzgador de dar vista si advierte un acto que pueda resultar violatorio de derechos humanos, así como ponerlo en conocimiento de la autoridad que resulte competente; consideraciones respecto de las cuales votó en contra—, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de

Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintiocho de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.